

Constancia Secretarial: Popayán, 27 de noviembre de 2023. Al despacho del señor Juez el presente asunto. El término para contestar la demanda y proponer excepciones se encuentra vencido, la parte demandada se encuentra notificada. Sírvase proveer.

MANUEL ANTONIO MAZABUEL MEDINA
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYÁN CAUCA**
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR
Radicado: 19001-4003-002-2023-00402-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandada: AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ

Interlocutorio N° 2785

TEMA A DECIDIR: ORDEN DE SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

I. ANTECEDENTES:

La persona jurídica BANCO DAVIVIENDA S.A., actuando a través de apoderada judicial, incoó demanda ejecutiva singular, frente a AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ, para que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que adeuda, habiéndose librado la orden compulsiva el día 10 de julio de 2023, de la siguiente manera:

“PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en la parte demandada AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ, y a favor de la parte demandante, DAVIVIENDA S.A., por las siguientes sumas de dinero: 1. Por la suma de SESENTA Y TRES MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$63.058.675), correspondiente al saldo capital insoluto. 2. por la suma de DIEZ MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$10.282.494). 05 de octubre de 2022 al 29 de mayo del 2023.3. Por el pago de los intereses moratorios del Pagaré electrónico No. 20302543 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017032379 liquidados a la tasa máxima legalmente permitida, según los lineamientos establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el día 30 de mayo del 2023, hasta que se efectúe el pago total de la obligación ”

Se tiene que la señora AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ, fue notificada personalmente, según lo reglado en la ley 2213 de 2022, se procede a revisar la notificación y se encuentra que la misma incluía adjuntos los documentos pertinentes, a saber, el auto No. 1602 que libra mandamiento de pago y el escrito de demanda, con sus anexos. Asimismo, en la certificación se

constata el envío de la documentación a la dirección de correo electrónico “*paryaiza@hotmail.com*” misma dirección que se afirma en el apartado de notificaciones del escrito de demanda y queda constancia del envío y entrega por parte del correo certificado.

Habiéndose verificado el proceso, se concluye que la parte demandada no contestó la demanda, tampoco propuso excepciones de ninguna naturaleza. Además, al proceso no se ha aportado ningún documento que permita al despacho concluir que el presente asunto está siendo dirimido bajo la connivencia de los extremos procesales.

Verificado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, no se observa ninguna irregularidad o vicio que configure nulidad.

II. CONSIDERACIONES:

Como base de recaudo ejecutivo se anexa la Pagaré electrónico No. 20302543 con certificado de derechos patrimoniales No. 0017032379, en medio digital. documento que presta mérito ejecutivo por contener obligación clara, expresa y exigible lo que permitió librar la orden compulsiva de pago al tenor de lo dispuesto en el artículo 422, 424 y 431 del C.G.P., y los artículos 621 y 671 del Código de Comercio.

El artículo 440 del C.G.P., establece que, si no se proponen excepciones oportunamente dentro de esta clase de procesos, se ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Es indiscutible que la parte contradictora fue notificada del mandamiento de pago y que dentro del plazo otorgado no presentó excepciones, frente al mandamiento, dando lugar a aplicar la norma antes mencionada.

Realizado el control de legalidad al tenor del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hecho nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, no se detecta ninguna irregularidad que pueda configurar nulidad y que deba ser saneada antes de proferir la orden compulsiva que corresponde en este caso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Popayán,

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución dentro del presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** promovido por BANCO DE DAVIVIENDA S.A., por medio de apoderado, en contra de AYTZA ENID ESPAÑA MARQUINEZ, en la forma dispuesta en auto No. 1602 que libró mandamiento de pago adiado el día 10 de julio de 2023.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Liquidense por secretaria como lo dispone el artículo 365 del C.G.P. Como agencias en derecho se fija la suma de DOS MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y TRES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$2.933.646).

TERCERO: ORDENAR el **REMATE Y EL AVALÚO** de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, y practicar la liquidación del crédito al ejecutado, tal como lo establece el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Francisco Daniel Pulido Niño', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

FRANCISCO DANIEL PULIDO NIÑO
Juez

S.C.